Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1° del Departamento Judicial de Zárate-Campana, de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.06.01 13:35:12 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para conocer en este proceso y lo remitió a la justicia federal de Campana.

Para así decidir, señaló que en la presente causa el actor promueve demanda contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo y Deporte) y el Sr. Diogenes de Urquiza, en su carácter de Subsecretario de Deportes de la Nación, con el fin de obtener una indemnización en concepto de despido, preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones y horas extras.

Señaló que al resultar demandado el Estado Nacional, la competencia para intervenir en las presentes actuaciones correspondía al fuero federal.

Además, agregó que las cuestiones vinculadas al empleo público se encuentran reguladas por normas federales, por lo que también resulta competente el fuero de excepción en razón de la materia.

A su turno, el magistrado del Juzgado Federal de Campana declaró que la causa resultaba ajena a su conocimiento en la medida en que los domicilios de los demandados no

correspondían a la competencia territorial asignada a ese juzgado.

De este modo, ordenó la devolución del expediente a la Jueza que previno a fin de que envíe las actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo o, en su defecto, las eleve a la Corte.

Por su lado, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo resolvió remitir la causa al Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 7), del decreto-ley 1285/58.

-II-

Pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, ya que no medió atribución recíproca de competencia como es menester para su correcta traba (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), en tanto el juez federal de Campana devolvió las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, a pesar de considerar que la cuestión era propia de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

-III-

Ante todo, es oportuno señalar que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058 y 328:3508).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídicas de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición surge que la actora promueve demanda con contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo de la Nación y el Sr. Diogenes de Urquiza, en su carácter de Subsecretario de Deportes de la Nación, con el fin de obtener una indemnización por despido, preaviso omitido, sueldo anual complementario, vacaciones, horas extras, vacaciones, horas extras impagas.

Afirma que en el año 1993 ingresó a trabajar en el Estado Nacional, específicamente, en el Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD). Agrega que, con el transcurso del tiempo, su modalidad de contratación fue modificada en varias oportunidades, hasta que en el año 2005 comenzó a desempeñarse en carácter de personal por tiempo determinado, en los términos del art. 9 ° de la ley 25.164.

Señala que el vínculo laboral con el demandado se mantuvo hasta el 31 de marzo de 2024, fecha en la que se produjo su despido arbitrario.

Sostiene que existió una relación laboral estable que fue encubierta por diferentes instituciones, lo que vulneró sus derechos constitucionales.

-IV-

A fin de resolver la contienda planteada, resulta propicio señalar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar -esencialmente- la imparcialidad de la decisión, cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136; 311: 489, 919 Y 2154, entre otros).

A mi modo de ver, el caso en análisis encuadra en ambas hipótesis.

Así lo pienso pues, en primer lugar, la demanda ha sido dirigida contra el Ministerio del Interior y el Ministerio de Turismo y Deportes, órganos que integran el Estado Nacional, por lo que la cuestión se enmarca en el ámbito de la justicia federal en razón de las personas (Fallos: 311:2303, entre otros).

Además, entiendo que la resolución del presente planteo requiere desentrañar la naturaleza del vínculo que unió al actor con el Estado Nacional y su eventual encuadramiento en el régimen de empleo público. Al ser ello así, considero que el



fuero de excepción también resulta competente por la materia, dado que para dilucidar la controversia se deberán aplicar *prima facie* normas y principios de carácter federal (como la ley 25.164, entre otras).

Ahora bien, no es óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio sostenida por el Juzgado Federal de Campana, a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los asuntos exclusivamente patrimoniales -como el presente- no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por el titular de aquel juzgado resulta improcedente.

Ello no obsta, claro está, a que ese magistrado pueda pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho Juzgado si la demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

-V-

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Campana.

Buenos Aires, de junio de 2026.